

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2010-00206-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA
DEMANDADO:	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	Acta No. 117
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

II.- SUPUESTOS FÁCTICOS

1.- Mediante demanda ejecutiva laboral, la parte demandante por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos contenidos en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario adelantado por las mismas partes, adicionalmente, solicitó se incluyera en el mandamiento ejecutivo, el pago de los intereses de mora generados y causados por cada una de las prestaciones laborales adeudadas desde el 5 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

2.- El juzgado de instancia, en auto del 4 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.S. y a favor de

JOSE ALDEMAR ROJAS TRIANA, por los conceptos contenidos en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2011, confirmada el 5 de agosto de 2013 por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior con sede en el Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sin embargo, negó por improcedente la pretensión de intereses moratorios, tras considerar que los mismos no fueron reconocidos en las sentencias constitutivas del título ejecutivo que se pretende ejecutar, y que, por ende, no constituían una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3- Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, el primero fue rechazado por extemporáneo, razón por la cual se concedió ante esta Corporación el recurso de apelación.

III.- MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Difiere de la decisión por cuanto los intereses que se solicitan son moratorios a partir del momento que quedo ejecutoriado el fallo y el auto de aprobación de las costas del proceso, no antes, de suerte que es procedente la solicitud.

En ese sentido, señala que la legislación civil y la jurisprudencia nacional han señalado que los intereses moratorios en sentencias judiciales son el costo de oportunidad que sufre una persona, por no disponer de manera inmediata del dinero reconocido a su favor, causando un retraso en recibir las sumas de dinero reconocidas en su fallo favorable. Además, indica que el Código Civil Colombiano en el Artículo 1617, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

Que por tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en la norma. Esto es, cuando se venzan los términos

máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma.

En ese sentido, solicita se reponga el mandamiento de pago y se libere por los intereses moratorios sobre la suma de \$137'495.986, desde el 25 de febrero de 2020 (fecha ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por los intereses de mora sobre el valor de \$624.720, correspondiente a costas del proceso, conforme al auto de 5 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total.

IV.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- Parte Demandante: Señala que la legislación civil como la jurisprudencia nacional ha señalado que los intereses moratorios en sentencias judiciales son el costo de oportunidad que sufre una persona, por no disponer de manera inmediata del dinero reconocido a su favor, causando un retraso en recibir las sumas de dinero reconocidas en su fallo favorable. En consecuencia, para las sumas reconocidas en la sentencia que se está ejecutando, se debe librar mandamiento y condena referente a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida, ya que la parte demandante discrepa con los fundamentos dados por el juzgado de conocimiento, que señaló que estos no habían sido reconocidos en la sentencia, lo cual no es óbice para que no se libere mandamiento, ya que en diferente jurisprudencia y conceptos de entidades y autoridades competentes se ha señalado: *“si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas. Esto es, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma”*.

En igual sentido, el Código Civil Colombiano en el Artículo 1617 consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual

podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.

En ese sentido, considera debe librarse mandamiento de pago por los intereses sobre las sumas reconocidas en la sentencia y auto que aprueba costas procesales desde la fecha de ejecutoria de las citadas providencias.

4.2.- Parte Demandada: Guardo silencio.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *A quo* de negar el pago de intereses moratorios sobre las sumas que se pretenden ejecutar, se ajusta a derecho, o si, por el contrario, debe ordenarse su pago.

Conforme al artículo 100 del Código del Trabajo y la Seguridad Social, son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provengan del deudor o de si causante, o de una **decisión judicial** o arbitral en firme

Por su parte el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, enseña que cuando no haya ley expresamente aplicable al caso concreto, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho, razón por la que así se procederá en el sub judice, dado que en materia de intereses es el Estatuto civil el que regula la materia.

Atendiendo al caso concreto, debe recordarse en primer lugar, que existe una diferencia entre las obligaciones de carácter civil y las obligaciones comerciales, éstas últimas las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Así, estas clases de obligaciones, civiles y comerciales, tienen regulación autónoma frente a la causación de intereses, los que reguló el legislador en el código civil y el código de comercio, respectivamente.

Frente a las obligaciones mercantiles, tenemos que el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil, frente a las obligaciones civiles, señala:

“Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”

Bajo ese contexto, podemos concluir que los intereses moratorios tanto civiles como comerciales, contienen una indemnización que se origina no en el convenio inter partes, sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente, debiendo indicarse, que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o

comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador.

Ahora, en lo que tiene que ver con las obligaciones civiles, tipo de obligaciones que nos interesa en este asunto, la tasa no pactada de los intereses moratorios es suplida por lo que se conoce como "*interés legal*" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta en éste punto, que la obligación derivada de una sentencia, se trata de una obligación de orden civil, y por tanto, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse, no es otra que la contenida en ya mencionado artículo 1617 del C.C.

En ese orden de ideas, y una vez analizada la pretensión que aquí se analiza, relacionada con que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concluye que como quiera que la obligación se deriva de una sentencia, se trata de una obligación de orden civil, y por tanto, le es aplicable el aludido precepto legal, contenido en el Artículo 1617 en cita, intereses éstos que operan por ministerio de la ley, por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad que medie orden judicial, interés que corresponde a la tasa del 6% anual.

Así las cosas, no comparte esta judicatura la decisión de instancia que aquí se recurre, dado que era procedente librar la orden de apremio por los intereses legales solicitados, los que, se itera, operan de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley, razón por la cual se revocará el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 4 de mayo de 2022, en el que se negó la pretensión de interese moratorios, para en su lugar, ordenar se libre mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en SALA TERCERA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto proferido el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa.

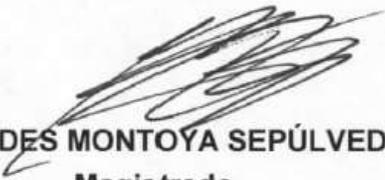
SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** librar mandamiento de pago por los intereses moratorios legales, conforme lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada